

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01195 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Laura Luna Duque se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (archivo 07, C.1-expediente digital) se requiere al memorialista para que la aclare teniendo en cuenta que, por un lado, el presente juicio ejecutivo es anterior a la demanda verbal sumaria promovida por la señora Laura Luna Duque y, por el otro, que el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín no es claro al señalar si la suspensión decretada recae sobre el proceso que aquí se tramita, máxime si se repara en que en dicho proveído se ordenó la suspensión de accionar en proceso de cobro, lo que podría interpretarse como un impedimento para que se inicien procesos ejecutivos, no para que se continúe con el trámite de éste.

Con todo, es de precisar, además, que en este asunto no se configura la causal de suspensión del proceso prevista en el numeral 1° del art. 161 del C. G. del P, si es que se pretende acudir a dicha figura, toda vez que, se itera, este proceso es anterior al verbal sumario antes descrito y la demandada Laura Luna no formuló excepción alguna dentro de este, según lo indicado en el inciso primero de este proveído.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud que se observa en el archivo 09 del expediente digital, toda vez que el memorialista no es parte en este proceso y no aportó el poder otorgado por la demandada Laura Luna para representarla en este litigio. Adviértase, además, que en el presente expediente no obra oficio alguno proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín a través del cual solicite información alguna de este asunto.

Por último, en aras de impulsar este trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la demandada María

Cecilia Duque Calad, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5505d6917009f048ab54fc3b306ad768be3a1b53d1711cb081a9057dba8807ac**

Documento generado en 15/09/2022 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>